

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO FUNZA, CUNDINAMARCA, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE 2024

Radicado: No. 2014-00128-00

Corresponde en esta oportunidad proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en la demanda primigenia, promovido contra el auto de fecha 28 de marzo de 2023, contenido en el **ARCHIVO DIGITAL 11**, por virtud del cual el Despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante frente al rechazo de unas pruebas solicitadas.

I. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, solicito su revocatoria, para que, en su lugar; **a)** se deniegue el decreto de las pruebas adicionales solicitadas por el apoderado del demandante Carlos Vásquez, dado que, la base legal de la petición está soportada en una norma derogada y que fueron decretadas por vía de la prosperidad parcial del recurso de reposición; **b)** se revoque el numeral 4 del auto confutado, en razón a que no hay lugar a ordenar la práctica de los interrogatorios de parte dentro de la demanda de reconvención, dado que, estos fueron practicados en la audiencia de fecha 17 de marzo de 2017, y estos específicamente no fueron acogidos por la nulidad decretada al interior de este trámite y, **c)** finalmente solicita la corrección de los numerales 1.2 y 3.3.1 de la parte resolutive del auto recurrido por corresponder a un comentario, y no a la decisión en sí del Despacho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Como se indicó ab initio, el recurso de reposición que ocupa la atención del despacho, fue interpuesto contra el auto de fecha 28 de marzo de 2023, en virtud del cual, se resolvió el recurso de interpuesto por la misma parte contra la providencia dictada el 28 de julio de 2022, que en su oportunidad decretó las pruebas del proceso.

2.2. Lo primero que ha de definirse, son los argumentos procedentes que serán analizados por ser objeto de reparo frente a los puntos nuevos del auto de fecha 28 de marzo de 2023, pues de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 318 del CGP, señala que *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*.

2.3. Postulados bajo los cuales viene a bien precisar que el reparo relacionado con el decreto de las pruebas adicionales al demandante principal, no se trata de puntos nuevos, toda vez, que dicha decisión fue producto de la prosperidad del recurso de reposición, que hoy se ataca nuevamente, por lo que no puede pretenderse debatir una y otra vez las decisiones de manera indefinida, en detrimento de la seguridad jurídica y ejecutabilidad de las decisiones.

Esta normativa que en su parte pertinente resulta ser la reproducción del artículo 348 del derogado Código de Procedimiento Civil, en su oportunidad fue declarada exequible por la Corte Constitucional, precisando que incluso en el caso de revocatoria de una decisión que presupone una decisión contraria a la primigenia, **no cataloga como un punto nuevo**, por tanto no permea el recurso vertical y por contera el de alzada, considerando que lo que estructura la improcedencia es el asunto jurídico debatido, razón por la cual en el sub examine no son de recibo los ataques realizados a las consideraciones que evocó el Despacho como sustento del recurso.

En la precitada oportunidad, la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante sentencia C-032-06, precisó:

2a.) Al decidir el recurso, el juez puede revocar la providencia anterior, o modificarla o negar la solicitud. Si revoca o confirma, contra este auto no

puede proponerse otra vez el mismo recurso. Si el nuevo auto modifica el anterior, e incluye decisiones que no fueron objeto del recurso, se autoriza emplear nuevamente este remedio, pero sólo respecto de aquello que no se hallaba contenido, ni aun implícitamente en él, para evitar que los procesos sean de carácter indefinido.

(...)

4a.) - El apuntado principio no es sin embargo absoluto. La misma norma transcrita lo salva para los supuestos en que el auto que DECIDE LA REPOSICIÓN ‘contenga puntos no decididos en el anterior’.

Como lo ha entendido la doctrina, por ‘puntos no decididos’ que para estos efectos también se los califican de ‘nuevos’, son los que por primera vez aparecen en la parte resolutive del auto que resuelve la reposición, pero no en sus considerandos; es decir, que las nuevas argumentaciones que esgrima el juez, las razones complementarias o sustitutivas que tengan en cuenta para confirmar o alterar las conclusiones del primer auto no pueden considerarse como PUNTOS NO DECIDIDOS O NUEVOS.

Cuando el resultado de la primera reposición es la revocatoria total del auto impugnado, no hay novedad jurídicamente hablando; es claro que gramaticalmente el contexto de la providencia es distinto al de la primera y que su decisión es la contraria: el auto que admite 3 Sala de Casación Civil, auto de junio 9 de 1980. M.P. Humberto Murcia Ballén. una demanda y el que revoca ese, son, en su contenido, antitéticos, opuestos. Pero no puede en rigor jurídico decirse que el último contiene puntos no decididos en el anterior, pues en verdad que lo estudiado y decidido en ambas providencias es el mismo punto: si la demanda es o no admisible.

Sobre esta materia conceptúa Hernando Morales: ‘... obviamente, la decisión u orden que reemplaza la revocada no es punto nuevo. Sólo tiene ese carácter un proveimiento extraño al que ha sido objeto del recurso...’⁴. Y Hernando Devis Echandía también sostiene el mismo criterio al afirmar que ‘Cuando el auto que falla la reposición se limita a revocar total o parcialmente el anterior, no puede alegarse punto nuevo para una nueva reposición ...’⁵ (Negritillas fuera del texto original).

2.4. Presupuestos que aplicados en el sub examine, advierten prontamente el rechazo del recurso de reposición interpuesto contra la providencia que decidió otro de idéntica naturaleza, excepto en lo atinente única y exclusivamente con los puntos nuevos, que denominó: “B. No se debe citar a ningún interrogatorio a las partes”.

2.5. Para tal fin basta indicar que los argumentos evocados en el presente asunto por la recurrente, son suficientes para evocar prosperidad al recurso, como quiera que, revisadas las actuaciones del proceso se evidencia que en efecto, el despacho incurrió en error al indicar que se practicarán los interrogatorios de parte relacionados con la demanda de reconvención, como quiera que en el auto de fecha 16 de septiembre de 2015, se decretó la nulidad de todo lo actuado en la demandada de reconvención, con excepción de los interrogatorios de parte desarrollados en audiencia de fecha 17 de marzo de 2015.

2.6. Es por lo que, en auto de fecha 28 de julio de 2022, se procedió a decretar las pruebas atendiendo a los parámetros en los que fue fijada la declaratoria de nulidad, y en ese sentido se denegó el decreto de los interrogatorios de parte de la demanda de reconvención.

2.7. Vistas las diligencias, es preciso concluir que no resulta procedente citar a las partes a fin de practicar los interrogatorios que ya fueron evacuados en pretérita oportunidad.

2.8. Finalmente, frente a la corrección propuesta por la parte, se accederá a su solicitud en virtud del artículo 286 del CGP, pues los apartados vistos en los numerales 1.2 y 3.3.1 de la parte resolutive, no corresponden al contenido propio de la providencia, sino a proyecciones previas.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades legales,

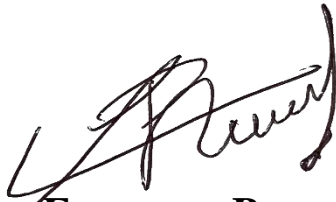
III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el inciso segundo del numeral cuarto de la providencia recurrida, teniendo en cuenta lo considerado precedentemente.

SEGUNDO: Dejar sin valor ni efecto, los numerales 1.2 y 3.3.1 de la parte resolutive de la providencia recurrida.

TERCERO: En lo demás, estense las partes a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio', written in a cursive style.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ